



Orden Foral del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local	
OBJETO	Regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales.
REFERENCIA	Código Expediente:
UNIDAD GESTORA	Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local Sección de Gestión Forestal Dirección: C/ Gonzalez Tablas nº 9 Teléfono: 848 42 66 81-77 Correo-electrónico: shernanc@navarra.es gsolavir@navarra.es

La Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, modificada por Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero, establece en su artículo 37 que compete a la Administración de la Comunidad Foral la planificación, coordinación y ejecución de las medidas previstas para la prevención y lucha contra los incendios forestales. Entre las funciones que este artículo atribuye a la Administración Forestal se encuentran las competencias en materia de prevención de incendios forestales.

Este mismo precepto en su punto 4 atribuye a la Administración Forestal la facultad de establecer limitaciones al ejercicio de todas aquellas actividades que pudieran dar lugar a riesgo de incendio en montes y áreas colindantes, incluyendo el tránsito por los mismos.

Por su parte, el artículo 39 de la citada Ley Foral establece, sin perjuicio de lo establecido en los apartados y artículos siguientes, que queda prohibido con carácter general el uso del fuego en montes y terrenos forestales, así como dicho uso en suelos rústicos de secano para la eliminación de rastrojo.

En lo que uso del fuego con fines recreativos se refiere, el punto 2 del artículo 39 señala que la Administración Forestal podrá limitar o prohibir el mismo en función de las circunstancias climáticas concurrentes.

Así mismo la regulación del uso del fuego como herramienta de gestión debe tomar en consideración la normativa existente en materia de condicionalidad y aquella referente a la conservación de los hábitats y las especies, especialmente en lo referente a aquellas protegidas.

Bajo esta premisa, el artículo 40 de la Ley Foral de Protección y Desarrollo del Patrimonio



Forestal de Navarra, señala que la Administración Forestal podrá, excepcionalmente, autorizar el uso del fuego como herramienta de gestión forestal o agrícola, en los casos en que no pueda ser sustituido técnicamente por otros medios.

Con el fin de compatibilizar las actividades socioeconómicas del mundo rural con la protección del medio ambiente se han venido aprobando en los últimos años y con carácter anual normas que, bajo ciertas condiciones, posibilitan el uso del fuego como herramienta de gestión, principalmente en lo que se refiere a las quemadas de pastos en la parte norte de Navarra. Así mismo y con carácter excepcional se han autorizado quemadas en terrenos agrícolas y forestales consecuencia de varios factores, y entre ellos la aparición de plagas y enfermedades.

A su vez y como consecuencia del elevado riesgo de incendios durante el período estival se han venido estableciendo anualmente restricciones para el uso del fuego durante los meses en los que se presentan las temperaturas más altas y una pluviometría más baja.

Ante la diversidad de normas y tipologías en cuanto al uso del fuego, esta Orden Foral pretende aglutinar todas aquellas cuestiones referidas a esta materia en una única norma, clarificar aquellos aspectos no regulados específicamente, garantizar una mayor seguridad jurídica a los diferentes actores implicados y posibilitar una mayor agilidad en los procesos, siempre manteniendo un carácter preventivo en aras a la seguridad de las personas y la persistencia de los terrenos forestales de la Comunidad Foral de Navarra.

Tomando en consideración todo lo anterior y en consonancia con la eficacia demostrada por las normativas de carácter anual a las que anteriormente se ha hecho referencia, se hace preciso regular, por un lado, el uso del fuego en suelo no urbanizable en la Comunidad Foral de Navarra con el fin de prevenir pérdidas de índole ecológica, económica y social, y, por otro, el régimen de concesión de autorizaciones excepcionales previas al uso del fuego con el fin de disminuir el número de incendios forestales.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

ORDENO:



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Orden Foral regular, por un lado, las medidas de prevención de incendios forestales en suelo no urbanizable y, por otro, el régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como herramienta de gestión.

A estos efectos, se entiende por suelo no urbanizable el definido como tal en el artículo 94 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 2. Declaración de zonas de riesgo

En consonancia con el artículo 24 del Reglamento (UE) 1305/2013 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y tomando en consideración los diferentes sistemas forestales y su distribución espacial, los espacios y las especies, los modelos de combustible, la frecuencia y virulencia de los incendios forestales y los usos del territorio se declaran la totalidad de los terrenos forestales de la Comunidad Foral de Navarra y sus áreas colindantes como zonas de riesgo medio de incendios forestales.

Artículo 3. Zonificación

La climatología de la Comunidad Foral de Navarra y su posible incidencia en el riesgo de incendios forestales hace necesario establecer, a los efectos de lo dispuesto en esta Orden Foral, dos zonas geográficas en Navarra: norte y sur.

La línea divisoria entre norte y sur será la delimitada por los límites sur de las siguientes entidades locales: Limitaciones de Amescoa, Urbasa, Andía, Valle de Goñi, Olo, Arakil, Irurtzun, Imotz, Atez, Odieta, Anué, Iragi, Eugi, Zilbeti, Lintzoain, Bizkarreta/Viscarret, Mezkiritz, Auritzberri/Espinal, Auritz/Burguete, Garralda, Oroz-Betelu, Garaioa, Abaurrepea/Abaurrea Baja, Abaurregaina/Abaurrea Alta, Jaurrieta, Esparza, Vidangoz, Roncal, Garde.

Artículo 4. Períodos climáticos

Debido a la climatología cambiante a lo largo del año natural, a los efectos de la presente Orden Foral



se establecen los siguientes periodos climáticos:

- a. Campaña estival, comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre.
- b. Campaña invernal, comprendida entre el 1 de enero y el 30 de abril.
- c. Resto del año, el comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de junio; y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Anualmente, y en base a las condiciones meteorológicas u otras circunstancias concurrentes de interés general, se podrán modificar mediante Orden Foral del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local las fechas anteriormente establecidas.

Artículo 5. Regulación del uso del fuego con carácter general

5.1 Prohibiciones generales en toda Navarra:

Con carácter general, quedan prohibidas, salvo por las excepciones recogidas en la presente Orden Foral las siguientes acciones:

- a. El uso del fuego en todos aquellos terrenos que estén cubiertos por vegetación arbórea, arbustiva o de matorral, o sean pastizales y prados, independientemente de su régimen de protección. Se prohíbe, asimismo, la quema de ribazos, espueñas y cerros.
- b. La quema en suelo agrícola de secano.
- c. Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio, incluyendo el arrojar puntas de cigarro desde vehículos que circulen por cualquiera de las vías de comunicación de Navarra independientemente de su catalogación.

TITULO II. AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES EN TERRENOS AGRICOLAS Y FORESTALES

Artículo 6. Terrenos agrícolas

6.1. Terrenos agrícolas de secano. Quema de rastrojos

1. En consonancia con la legislación foral en materia forestal y con la Orden Foral de carácter anual por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, la quema de rastrojos queda prohibida con carácter general y únicamente podrá ser realizada en los siguientes supuestos:



- a) Afecciones fitosanitarias que afecten de forma generalizada a los terrenos agrícolas de Navarra.
 - i. Esta situación deberá ser avalada mediante Resolución de la Autoridad Foral competente en materia agrícola que se hará pública a los efectos de su general conocimiento.
 - ii. En este supuesto, una vez emitida la Resolución mencionada, la quema de rastrojos estará autorizada sin necesidad de solicitud previa.
 - iii. La quema deberá llevarse a cabo en todo caso con las condiciones previstas en el artículo 14 de esta Orden Foral y el calendario incluido en el Anexo III, el cuál podrá modificarse en base a condiciones meteorológicas o por el interés general mediante Resolución del Director General de Medio Ambiente y Agua .
 - b) Afecciones fitosanitarias que afecten de forma no generalizada a terrenos agrícolas en Navarra.
 - i. El interesado deberá solicitar la correspondiente autorización al Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local con antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la actividad. En la solicitud se harán constar los siguientes datos: identificación del responsable de la actividad y descripción y localización de la misma, adjuntando informe técnico favorable de afecciones fitosanitarias emitido por el órgano competente en materia agrícola.
 - ii. Transcurrido un plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese emitido la Resolución de autorización, esta se entenderá estimada y, en consecuencia, podrá llevarse a cabo la quema.
2. Las excepciones que recogen las letras a) y b) del punto precedente no podrán llevarse a cabo, en ningún caso, en los siguientes supuestos:
- En el período comprendido entre el 15 de junio y el 5 de septiembre.
 - En terrenos agrícolas enclavados en terrenos forestales.
 - En terrenos agrícolas a una distancia inferior a 100 metros de una masa forestal, arbolada o de matorral, cuya extensión sea superior a 5 hectáreas.

6.2. Terrenos agrícolas de secano. Otras quemas.



1. Queda prohibido el uso del fuego para estas actividades durante la totalidad de la campaña estival.
2. Durante el resto de periodos climáticos, los interesados en realizar quemas deberán solicitar autorización al Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.
 - La autorización deberá presentarse ante el mencionado Servicio con una antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la quema.
 - En la solicitud de autorización se harán constar los siguientes datos: identificación del responsable de la actividad y descripción y localización de la misma.

Transcurrido un plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese emitido la Resolución de autorización, esta se entenderá desestimada y, en consecuencia, no podrá llevarse a cabo la quema.

6.3. Terrenos agrícolas de regadío

1. Queda prohibido el uso del fuego en estos terrenos durante el período estival.
2. Durante el resto de periodos climáticos:
 - El uso del fuego en los terrenos agrícolas de regadío situados a menos de 100 metros de una formación forestal, arbolada o de matorral, de una superficie de 5 Hectáreas no necesitará de autorización por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. En este supuesto, el interesado deberá presentar en el Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, con una antelación mínima de 15 días naturales al comienzo de la quema, el modelo cumplimentado de Declaración responsable que se adjunta en el Anexo II de la presente Orden Foral y deberá cumplir, en todo caso, con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.
 - El uso del fuego en los terrenos agrícolas de regadío situados a más de 100 metros de una formación forestal, arbolada o de matorral, no necesitará de autorización por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y deberá realizarse, en cualquier caso, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.



3. Mediante Resolución de la Dirección del Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local se podrán establecer prohibiciones al uso de fuego en terrenos de estas características consecuencia de la presencia de especies protegidas, riesgo de incendios forestales u otros valores ambientales.

6.4. Restos de cosecha de cultivos herbáceos o restos de poda.

1. Queda prohibido el uso del fuego para estas actividades durante la campaña estival.
2. Durante el resto de periodos climáticos el uso del fuego para estas actividades no necesitará de autorización por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local si bien deberá realizarse en las siguientes condiciones:
 - Previo al uso del fuego, los restos de cosecha o restos de poda deberán ser apilados en montones o hileras ubicados dentro de la parcela donde no exista riesgo de propagación del fuego.
 - La quema deberá llevarse cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.

6.5. Infraestructuras agrícolas artificiales de riego

1. Queda prohibido el uso del fuego para estas actividades durante la totalidad de la campaña estival.
2. Durante el resto de periodos climáticos:

2.1 Comunidades de regantes. Solicitud general de autorización de quemas.

Las Comunidades de Regantes, como organizadoras de los aprovechamientos colectivos de aguas públicas, superficiales y subterráneas que le son comunes, podrán informar a los agricultores pertenecientes a éstas, sobre este método de gestión de los elementos de riego, recogiendo sus necesidades, así como las de la propia Comunidad y solicitar al Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local la autorización de las actuaciones necesarias en esta materia, detallando de algún modo (mediante planos detallados, indicando polígono y parcela o coordenadas) las zonas objeto de limpieza mediante el uso del fuego.

Este tipo de quemas serán autorizadas tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Posibilidad o no de limpieza de estas acequias mediante medios mecánicos.
- Riesgo de incendio para otras formaciones vegetales adyacentes.



-Las superficie objeto de quema sea razonable y localizada.

La época autorizada para la realización de las quemas asegurará la no afección al período crítico para la reproducción de la nutria, el visón europeo, galápagos europeo y mediterráneo y otras especies protegidas. Asimismo, la autorización podrá establecer requerimientos para mantener la función de corredor ecológico.

2.2 Otras solicitudes de quemas específicas

a) Quema de cajeros y bordes de las acequias de hormigón.

- El uso del fuego en estas localizaciones y con dichos fines no necesitará de autorización por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.
- Las quemas que se realicen a **menos de 100 metros de una formación forestal**, arbolada o de matorral, de una superficie mínima de 5 Hectáreas requerirán de la presentación por el interesado, con al menos 15 días de antelación a la quema, de una Declaración responsable dirigida al Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, según el modelo que se adjunta en el Anexo II de la presente Orden Foral.
- Las quemas que se realicen deberán, en cualquier caso, cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.
- Mediante Resolución de la Dirección del Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local se podrán establecer prohibiciones al uso de fuego en terrenos de estas características consecuencia de la presencia de especies protegidas u otros valores ambientales.

b) Quema de restos de vegetación que se acumulan en las acequias.

- El uso del fuego en estas localizaciones y con dichos fines no necesitará de autorización por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.
- Las quemas que se realicen a menos de 100 metros de una formación forestal, arbolada o de matorral, de una superficie mínima de 5 Hectáreas, requerirán de la presentación por el interesado, con al menos 15 días de antelación a la quema, de una Declaración responsable dirigida al Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, según el modelo que se adjunta en el Anexo II de la presente Orden Foral.



- Mediante Resolución de la Dirección del Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local se podrán establecer prohibiciones al uso de fuego en terrenos de estas características consecuencia de la presencia de especies protegidas u otros valores ambientales.

La época para la realización de las quemas previstas en este apartado 2.2 no afectará en ningún caso a al período crítico para la reproducción de la nutria paleártica o el visón europeo y se realizará siempre fuera de los meses de mayor riesgo de incendio.

Artículo 7. Terrenos forestales

Con carácter general queda prohibido el uso del fuego en terrenos forestales independientemente de su régimen de protección y de que estén cubiertos por vegetación arbórea, arbustiva o de matorral, o sean pastizales y prados.

a) Campaña estival.

Excepcionalmente se podrá autorizar, con condiciones específicas, el uso del fuego exclusivamente en los supuestos siguientes:

- i. En labores de prevención y extinción de incendios forestales desarrolladas por personal cualificado bajo la supervisión del Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.
- ii. Por razones de sanidad forestal. En caso de actuaciones dirigidas a erradicar o controlar organismos nocivos para los sistemas forestales.
- iii. En actividades formativas relacionadas con la prevención o extinción de incendios forestales y desarrolladas por Administraciones Públicas u Organismos oficiales.
- iv. En aquellas acampadas fijas no itinerantes, localizadas en terrenos forestales y situadas en la zona norte, con las condiciones definidas en el artículo 14 de esta Orden Foral, autorizadas por el Instituto Navarro de la Juventud de acuerdo con el Decreto Foral 107/2005, de 22 de agosto, por el que se regulan las actividades de jóvenes al aire libre en la Comunidad Foral de Navarra.

Las solicitudes de autorización se presentarán ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local), con antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la actividad prevista. En la solicitud se harán constar los siguientes datos: identificación del responsable



de la actividad y descripción y localización de la misma.

b) Campaña invernal.

Con carácter general quedan exentas de autorización las quemas de matorral que se realicen en prados sembrados y restos de corta de choperas en zonas de regadío no colindantes con cauces fluviales, previamente cortados, debidamente amontonados y ubicados dentro de la parcela donde no exista riesgo de propagación del fuego.

Excepcionalmente se podrá autorizar, con condiciones específicas, el uso del fuego exclusivamente en los supuestos siguientes:

- i. En las letras i., ii., iii. del apartado a) del apartado 6.6.
- ii. En la letra iv. del apartado 6.6., para la totalidad de Navarra.
- iii. En los restos de corta de choperas cuando estas sean colindantes con cauces fluviales, así como restos de aprovechamientos en pinares.
- iv. En terrenos forestales para el tratamiento de mejora de los pastos naturales y para la realización de determinados trabajos silvícolas. Estas quemas se ajustarán al siguiente procedimiento:

1.- Se presentará solicitud ante el Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. La solicitud se realizará mediante impreso existente para tal fin, cuyo modelo se acompaña como **Anexo II** a esta Orden Foral, el cual se podrá encontrar disponible en el registro del citado Departamento o en las oficinas comarcales del Guarderío Forestal y en la página web (www.navarra.es). De deberá adjuntar a la solicitud fotocopia del plano catastral en el que quede identificada de forma precisa la finca que se solicita quemar. El solicitante deberá ser una persona física o jurídica, claramente identificada mediante nombre, apellidos, domicilio y número de D.N.I./N.I.F.

2.- El plazo de presentación de solicitudes para cada año natural finalizará el 1 de marzo.

3.- El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local resolverá la solicitud y la notificará al interesado, al Ayuntamiento donde radiquen los terrenos objeto de la autorización, al personal de Guarderío Forestal del Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, a la Policía



Foral, a la Agencia Navarra de Emergencias-SOS Navarra y a la Comandancia de la Guardia Civil, Seprona, indicando las instrucciones y condiciones que se consideren necesarias para evitar que la quema produzca efectos nocivos no deseables.

4.- Las quemas se autorizarán para ser realizadas desde el momento de notificación de la Resolución de autorización por el Director del Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, hasta el final del periodo invernal (30 de abril) del año natural solicitado.

5.- Con carácter general no se concederán autorizaciones de quema de pastos naturales, si no han transcurrido al menos 5 años desde la última vez que se quemaron, ni en los casos en que resulte claramente viable la utilización de otros métodos, diferentes de la quema, para mejorar los citados pastos naturales.

6.- Las fechas de esta campaña podrán ser modificadas mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua.

v. Otras actuaciones en terrenos forestales de imperiosa necesidad.

c) Resto del año.

Con carácter general quedan exentas de autorización las quemas de matorral que se realicen en prados sembrados y restos de corta de choperas en zonas de regadío cuando estas no sean colindantes con cauces fluviales, previamente cortados, debidamente amontonados y ubicados dentro de la parcela donde no exista riesgo de propagación del fuego.

Cualquier actividad que implique el uso del fuego en terreno forestal, podrá ser autorizada excepcionalmente, previa solicitud del interesado. Las solicitudes de autorización se presentarán ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local), con una antelación mínima de 15 días naturales a la realización de la actividad prevista. En la solicitud se harán constar los siguientes datos: identificación del responsable de la actividad y descripción y localización de la misma.

TITULO III. OTRAS REGULACIONES DEL USO DEL FUEGO

Artículo 8. Barbacoas y otros utensilios generadores de calor o fuego.



a) En la campaña estival:

En la zona sur de Navarra se prohíbe el uso de fuego con fines recreativos incluyendo los lugares habilitados para ello tales como barbacoas o cualesquiera otras instalaciones exteriores y las áreas de descanso de las vías de comunicación. Se incluyen en esta prohibición todos aquellos utensilios generadores de calor o fuego, tales como camping-gas, etc. En la zona norte se permite el uso de fuego con fines recreativos exclusivamente en los lugares habilitados para ello, tales como barbacoas o cualesquiera otras instalaciones exteriores y la áreas de descanso de las vías de comunicación.

La realización de barbacoas en los establecimientos hoteleros categoría Camping queda autorizada en los lugares instalados de forma permanente siempre que la zona habilitada esté como mínimo a 15 m. del perímetro del Camping, y se disponga de medidas preventivas (mangueras con agua) y la chimenea esté equipada con matachispas.

b) Campaña invernal y resto del año:

El uso de fuego con fines recreativos en lugares habilitados para ello queda autorizado. El uso del fuego fuera de estos lugares, aún con fines recreativos, se ajustará a lo establecido en artículos anteriores.

Durante todo el año no necesitarán de autorización los fuegos con fines recreativos en suelo no urbanizable dentro de edificaciones, cobertizos o paramentos de construcción dotados de al menos tres paredes, techo y suelo de material de construcción o en su defecto sin vegetación, y que tengan una chimenea equipada con matachispas.

Artículo 9. Material Pirotécnico, globos o artefactos con fuego

1. A los solos efectos de esta Orden Foral y sin perjuicio de lo establecido en otras autorizaciones requeridas en esta materia, la utilización de material pirotécnico, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, sea cual fuera el objetivo, no requerirá acción alguna por parte de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, salvo durante la campaña estival, en cuyo caso se estará en lo dispuesto en los puntos siguientes:

2. Campaña estival:

a) La utilización de material pirotécnico, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego,



sea cual fuera el objetivo, en el marco de actividades autorizadas por la correspondiente Entidad Local y en localizaciones situadas a más de 300 m de terrenos cubiertos por vegetación arbórea, arbustiva o de matorral, o sean pastizales y prados, independientemente de su régimen de protección, no requerirá de autorización ni comunicación previa a la Administración de la Comunidad Foral en lo referente a esta Orden Foral sin menoscabo de otras autorizaciones requeridas en esta materia.

b) Cuando se lleven a cabo este tipo de espectáculos públicos en terrenos situados a menos de 300 m de terrenos cubiertos por vegetación arbórea, arbustiva o de matorral, o sean pastizales y prados, independientemente de su régimen de protección, los promotores del evento deberán comunicar al Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua y a la Agencia Navarra de Emergencias, al menos con una semana de antelación, la fecha y el lugar de celebración de dicha actividad. En este caso se establecen las siguientes medidas preventivas de obligado cumplimiento:

- a. Se deberá avisar a SOS-Navarra112-Agencia Navarra de Emergencias al inicio de la actividad y una vez que ésta haya finalizado.
- b. En caso de detectar cualquier fuego o indicio de fuego se deberá avisar inmediatamente a SOS-Navarra112-Agencia Navarra de Emergencias.
- c. El organizador dispondrá en el lugar de un mínimo de tres personas equipadas con batefuegos u otras herramientas útiles para extinguir el fuego y mochilas extintoras.

Artículo 10. Vehículos a motor en pistas forestales y maquinaria en suelo no urbanizable

1. Sin perjuicio de la legislación de carácter foral y local existente en la materia, y a los solos efectos de esta Orden Foral, la circulación de vehículos a motor de combustión queda autorizada, a excepción del período comprendido en la campaña estival en la que queda sometida a la siguiente regulación:

a) Campaña estival

1. Sin perjuicio que el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local pueda emitir autorizaciones extraordinarias, queda prohibida la circulación por pistas forestales de la zona sur de Navarra, a todos los vehículos a motor de combustión, con las siguientes excepciones:

a. Aquellos vehículos sea cual fuera su uso que circulen como consecuencia de la necesidad de acceso a su propiedad.



- b. Aquellos vehículos destinados a la prevención y extinción de incendios forestales.
 - c. Vehículos oficiales de cualquiera de las Administraciones Públicas.
 - d. Vehículos utilizados en labores forestales que se realicen en los terrenos a los que la pista forestal por la que circulen preste servicio (se incluyen en labores forestales todas aquellas actividades relacionadas con los aprovechamientos forestales, trabajos silvícolas, estudios forestales).
 - e. Vehículos utilizados en labores agrícolas y ganaderas que se realicen en los terrenos a los que la pista forestal por la que circulen preste servicio.
 - f. Vehículos no pertenecientes a las Administraciones Públicas en labores de vigilancia en espacios naturales.
 - g. Vehículos utilizados en labores de mantenimiento de tendidos eléctricos, telecomunicaciones y otras infraestructuras de interés general, vehículos de Mancomunidades de aguas y residuos.
 - h. Vehículos de los socios y guardas de cotos de caza, durante la temporada de caza establecida, a cuyos terrenos preste servicio la pista forestal por la que circulen.
 - i. Vehículos que presten apoyo a acampadas organizadas y autorizadas por el Instituto Navarro de la Juventud.
 - j. Vehículos de los socios o miembros de cotos de hongos, en temporada de recogida de setas y hongos, y que cuenten con acreditación expedida por el titular del coto.
2. Todos los vehículos mencionados anteriormente deberán cumplir obligatoriamente, cuando circulen por pistas forestales, las siguientes medidas preventivas:
 - a. Se deberá disponer de un teléfono móvil.
 - b. Los vehículos solamente podrán estacionarse en lugares habilitados para ello, siempre en lugares libres de vegetación y sin obstaculizar el tráfico por las mismas.
 - c. En caso de detectar cualquier fuego o indicio de fuego los usuarios de los vehículos deberán avisar inmediatamente a SOS-Navarra112-Agencia Navarra de Emergencias.
 3. Además, y durante la campaña estival, se recomienda disponer en el vehículo de un equipo de extinción portátil de agua (extintor hídrico, sulfatadora, mochila extintora, etc.) con capacidad mínima de 15 litros.



4. A los efectos de esta Orden Foral, tendrá la consideración de pista forestal cualquier camino, afirmado o no, que discurra por terreno forestal. No se considera como tales a las vías de comunicación incluidas en la red de carreteras de Navarra.
5. El empleo de maquinaria y equipos en suelo no urbanizable deberá cumplir los mismos requisitos que se les exige a los vehículos que circulan por pistas forestales. Además, en aquellos puntos donde se trabaje con maquinaria pesada (bulldozer, skidder, desbrozadoras de martillos, etc.), y durante la campaña estival, se deberá disponer, al menos, de batefuegos y dos mochilas extintoras con una capacidad mínima, cada una, de 15 litros.
6. Se entiende por equipos y maquinaria en suelo no urbanizable cualquier equipo que incluya un motor sea cual fuera su potencia.

Artículo 11. Romerías y fiestas tradicionales. Preparación de comidas en romerías y festividades tradicionales de las diferentes entidades locales.

1. Queda prohibido, con carácter general, el uso del fuego para estas actividades durante la campaña estival.

Excepcionalmente podrán ser autorizadas debiéndose cumplir con el siguiente procedimiento:

- a. El promotor de la actividad deberá presentar una solicitud de autorización al Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en un plazo de, al menos, un mes previo al evento.
 - b. La solicitud deberá de incluir: localización del evento, objeto del mismo y autorización por parte de la Entidad Local donde se celebre la actividad si ésta no es la promotora de la misma.
2. Durante la campaña invernal y el resto del año estas actividades, en lo que al uso del fuego se refiere, no necesitarán autorización por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, debiéndose, en cualquier caso, cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.

Artículo 12. Apicultura. Para el uso de ahumadores en la realización de trabajos en las colmenas.

1. Queda prohibido, con carácter general, el uso del fuego para esta actividad durante la campaña estival.



Excepcionalmente podrá ser autorizada debiéndose cumplir con el siguiente procedimiento:

- i. Solicitud de la correspondiente autorización por parte del promotor de la actividad al Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Se podrán presentar solicitudes conjuntas a través de asociaciones relacionadas con esta actividad.
- ii. Dicha solicitud deberá de incluir: localizaciones y persona responsable de cada explotación en caso de solicitudes conjuntas.

2. Durante la campaña invernal y el resto del año esta actividad, en lo que al uso del fuego se refiere, no necesitará autorización por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local debiéndose, en cualquier caso, cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.

Artículo 13. Pajeras

1. Queda prohibida de forma expresa la quema de pajeras.
2. No podrán instalarse pajeras a menos de 200 m. de masas arboladas. Los propietarios de las pajeras, deberán identificarse en el Ayuntamiento donde estén situadas indicando el nombre del propietario, teléfono de contacto y ubicación de cada pajera.
3. En pajeras situadas en parcelas cultivadas, deberá labrarse una banda perimetral, al menos igual al doble de la altura de la pajera, en un plazo de 10 días a contar tras la cosecha de la parcela en cuestión. En caso de que las pajeras se creen después de la cosecha de las parcelas que las albergan, esta banda perimetral deberá labrarse en un plazo de 10 días a contar desde el momento en que se empiecen a apilar las pacas.

TITULO IV. CONDICIONES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO, RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES Y CONTROL

Artículo 14. Condiciones de obligado cumplimiento.

Sin perjuicio de otras condiciones específicas que pudieran establecerse, las condiciones de obligado cumplimiento del uso del fuego son las siguientes:

1. Terrenos agrícolas y forestales
 - a) Las quemas se podrán comenzar una hora después del orto y deberán quedar extinguidas y



completamente apagadas dos horas antes del ocaso.

b) Se deberá disponer de teléfono móvil. Si ocurriera cualquier imprevisto, se avisará inmediatamente a SOS Navarra (112), indicando la ubicación de la quema.

c) No se realizará la quema con viento que impida su control. Cuando el viento comience a agitar las copas de los árboles, no se iniciará quema alguna, y si este viento apareciera una vez comenzada la quema, ésta se suspenderá inmediatamente, procediéndose a apagar el fuego. Estas medidas deberán extremarse en la vertiente cantábrica en situación de viento dominante de componente sur.

Si iniciada la quema se levantara viento, se procederá inmediatamente a suspenderla.

d) En las zonas próximas a carreteras u otras infraestructuras de uso público, no se prenderá fuego, o si se ha prendido se procederá a apagarlo, cuando el viento dirija el humo hacia aquéllas, poniendo en peligro la seguridad vial y/o la infraestructura en sí misma.

2. Terrenos agrícolas de secano

Además de las condiciones anteriores y en el caso específico del uso del fuego en terrenos agrícolas de secano se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Salvo en las quemas reguladas en la letra a) del apartado 6.1 en donde no será necesario, antes de iniciar la quema se deberá avisar a SOS – Navarra (112) indicando, Titular, Municipio, Polígono y Parcela de la finca y nombre del paraje, así como teléfono de contacto. Este podrá suspender las quemas en situación de riesgo de incendio extremo.
- b) Deberá realizarse un cortafuegos de al menos 8 m. de ancho alrededor de la zona a quemar.
- c) Durante la quema deberá disponerse de maquinaria con aperos adecuados para poder efectuar cortafuegos.
- d) En la quema deberán estar presentes por lo menos 3 personas, con herramientas útiles para la extinción del fuego (mochilas sulfatadoras con agua y otros útiles). No se abandonará la quema hasta que esta quede completamente apagada.

3. Uso del fuego en terrenos forestales en campaña invernal para la mejora de pastos.

Además de las condiciones previstas en el punto 1 del presente artículo se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. El día en que se vaya a realizar la quema, el solicitante deberá avisar a SOS-Navarra - 112 a



efectos de confirmar si las quemas están autorizadas o no para ese día debiendo informar sobre la ubicación de la misma. De la misma forma comunicará a SOS-Navarra- 112 la finalización de la quema.

b. No se podrá quemar otra cosa que la vegetación objeto de autorización, estando terminantemente prohibida la quema de ribazos, regatas, ezpuendas, cunetas, árboles aislados o bosquetes que existan en el interior de las zonas a quemar o en sus lindes.

c. Previamente a iniciar el fuego, se retirará de la zona a quemar todo combustible vegetal o de cualquier otra naturaleza, que sea susceptible de mantener un foco latente de calor después de haber finalizado la quema.

d. Durante la quema deberán permanecer en el lugar, como mínimo, cinco personas, designadas por el promotor de la quema, controlando el fuego, sin poder abandonarlo hasta que el fuego esté totalmente apagado y hayan transcurrido dos horas sin que se observen llamas o brasas. Estas personas deberán disponer de herramientas manuales aptas para extinguir el fuego, siendo preferible que además cuenten con agua, así como de un teléfono móvil.

4. Uso del fuego en terrenos de regadío, restos de cosecha, y poda e infraestructuras artificiales de riego.

Además de las condiciones previstas en el punto 1 del presente artículo se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. En la quema deberán estar presentes por lo menos 3 personas, con herramientas útiles para la extinción del fuego (mochilas sulfatadoras con agua y otros útiles).

b. No se podrá quemar otra cosa que la vegetación objeto de autorización o regulación, estando terminantemente prohibida la quema de ribazos, regatas, ezpuendas, cunetas, árboles aislados o bosquetes que existan en el interior de las zonas a quemar o en sus lindes.

Artículo 15. Relación con otras autorizaciones

Las autorizaciones generales que se otorgan de conformidad con la presente Orden Foral son independientes de cualesquiera otras que sean exigibles por el resto de normativa que sea de aplicación. La autorización se expedirá, en todo caso, sin perjuicio de derechos de terceros u otras autorizaciones que se requieran.

Artículo 16. Autorizaciones concedidas con anterioridad



Todas aquellas autorizaciones que se hayan emitido con anterioridad a la presente Orden Foral en los supuestos no autorizados expresamente en ésta última quedarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

Los supuestos autorizados en la presente Orden Foral deberán adecuarse a las medidas establecidas en la misma en un plazo no superior a siete días naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden Foral.

Artículo 17. Condiciones específicas y supuestos de anulación temporal de la vigencia de las autorizaciones

- a) Toda autorización, dependiendo de la complejidad de la quema, riesgo de bienes, valores ambientales u otros que se consideren, podrá estar sujeta al establecimiento de condiciones específicas.
- b) El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, atendiendo a la evolución de las condiciones meteorológicas y del riesgo de incendios forestales, podrá dejar sin efecto en cualquier momento las autorizaciones que se recogen en la presente Orden Foral o cualesquiera otras que se emitan con carácter extraordinario.

Artículo 18. Régimen sancionador

El incumplimiento de las regulaciones previstas en esta Orden Foral estará sujeto a la legislación aplicable en cada caso.

Artículo 19. Control y Vigilancia

Se encomienda al Guarderío Forestal del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, y se insta a la División de Policía Administrativa de Policía Foral y al SEPRONA de la Guardia Civil la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Orden Foral.

Artículo 20: Plazo máximo de resolución de solicitudes

Salvo previsión expresa en contra en la presente Orden Foral, las solicitudes de autorización en la que no recaiga expresa resolución de concesión en un plazo de un mes se entenderán desestimadas y, en consecuencia, no podrá llevarse a cabo la actividad solicitada.



Disposición final primera: Concreción de actuaciones

El Director General de Medio Ambiente dictará los actos administrativos que resulten precisos para la aplicación y concreción de los trámites previstos en la presente Orden Foral.

Disposición final segunda: Entrada en vigor.

Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona,

EL CONSEJERO DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACION LOCAL.
José Javier Esparza Abaurrea

Código Anexo	Denominación
ANEXO I	IMPRESO SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUEMAS DE PASTOS Y QUEMAS DE TRABAJOS SELVÍCOLAS (PERIODO INVERNAL)

SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA ANTERIOR PROPUESTA

Consideraciones complementarias

no se realizan otras consideraciones

Técnico	Vº Bº Jefe Sección	Vº Bº Director	Vº Bº Director	Vº Bº Intervención
Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:



Gobierno de Navarra
Departamento de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y Administración Local

Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo
Rural, Medio Ambiente y Administración Local
C/ González Tablas 9
31005 Pamplona
Tfno: 848 42 66 81 - 848 42 66 77
Fax: 848 42 49 32



ANEXO I

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUEMAS DE PASTOS
Y QUEMAS DE TRABAJOS SELVÍCOLAS (PERIODO INVERNAL)**

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos:			Nombre:		
D.N.I.		Domicilio: Calle		Nº	
Localidad:		C.P.		Teléfono:	
Parcelas					
Paraje	Municipio	Polígono	Parcela	Superficie a quemar (Has.)	Vegetación a quemar

Documentación a adjuntar: Fotocopia del plano catastral de la parcela en que se solicita quemar, identificando la superficie objeto de la quema

Finalidad de la quema:	<input type="checkbox"/>	Quemas de pastos naturales	<input type="checkbox"/>	Restos selvícolas	<input type="checkbox"/>
-------------------------------	--------------------------	-----------------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

(marcar con una X)

Exponga las características de la vegetación que solicita quemar y el por qué no utiliza otro método alternativo a la quema.

.....
.....
.....

....., a de de 201.....
(firma del solicitante)

PARA CUMPLIMENTAR POR EL GUARDERIO FORESTAL

Políg	Parcela	Ha. de quema	Vegetación a quemar	Clas. (1,2,3)	Procede autorizar (marcar con X)	
					SI	NO

Observaciones: (vegetación entorno, zonas protegidas, situaciones de riesgo, etc.) :

.....
.....

....., a de de 201.....

EL GUARDA FORESTAL

Fdo.....



LARREAK ETA OIHANGINTZAKO LANETAKO HONDARRAK ERRETZEKO BAIMEN ESKAERA
(NEGU AROAN)

ESKATZAILEAREN DATUAK

Deiturak:			Izena:		
NAN		Helbidea: Kalea		Zk.	
Herria:		P.K.		Telefonoa:	
Lurzatiak					
Parajea	Udalerria	Poligonoa	Lurzatia	Erre beharreko azalera (hektareak)	Erre beharreko landareak

Erantsi beharreko dokumentazioa: erreketan egin behar den lurzatiaren katastroko planoaren fotokopia, eta erre beharreko azalera.

Erretzearen helburua
(X bat jarri)

Larreak hobetzea

Oihangintzako landen hondarrak

Azal ezazu zein landare mota erre behar diren, eta zergatik ez den erabiltzen bestelako metodorik

.....
.....

.....(e)n, 201..(e)koaren(e)an
(eskatzailearen sinadura)

BASOZAINEN BETE BEHARREKOA

Pol.	Lurzati a	Hektarea kopurua	Erre beharreko landareak	Mota (1,2,3)	Baimena (X bat jarri)		
					BAI		EZ
					BAI		EZ
					BAI		EZ
					BAI		EZ
					BAI		EZ

Oharrak (inguruko landaredia, gune babestuak, arrisku egoerak, etab.)
.....
.....
.....

.....(e)n, 201..(e)koaren(e)an

BASOZAINA

Sinatua:



ANEXO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Datos del SOLICITANTE:

Nombre:		DNI:
Domicilio:		
Localidad:	Provincia:	C.P.:
Teléfono de contacto:	E-mail:	

Datos del TITULAR/ES de las parcelas:

Nombre:		DNI:
Domicilio:		
Localidad:	Provincia:	C.P.:
Teléfono de contacto:	E-mail:	

* Si hubiera más de un titular se detallará los datos de los diferentes titulares en el apartado observaciones

Observaciones:

Parcela/as objeto de solicitud de quema de titularidad distinta al solicitante:

Municipio	Polígono	Parcela	Recinto



El SOLICITANTE de la/s parcelas donde se pide la realización de una quema controlada al amparo de lo establecido en la Orden Foral XXXXXXXX, del Consejero de Desarrollo Rural Medio Ambiente y Administración Local, declara bajo su responsabilidad disponer de autorización del TITULAR o TITULARES, en el caso en que la parcela/as objeto de quema tenga varios, para poder solicitar la realización de la quema.

Y para que quede constancia de ello,

(Firma del Solicitante)

En _____, a ____ de _____ de _____



ANEXO III

Calendario de Zonificación y Fechas:

Zona	Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3	Fecha 4
1	6/9	11/9	16/9	21/9
2	7/9	12/9	17/9	22/9
3	8/9	13/9	18/9	23/9
4	9/9	14/9	19/9	24/9
5	10/9	15/9	20/9	25/9

Relación de términos municipales por zonas:

ZONA	MUNICIPIO	ZONA	MUNICIPIO
Zona 1	Adiós	Zona 1	Lónguida <> Longida
Zona 1	Ansoáin	Zona 1	Monreal
Zona 1	Anue	Zona 1	Muruzábal
Zona 1	Aoiz <> Agoitz	Zona 1	Obanos
Zona 1	Aranguren	Zona 1	Odieta
Zona 1	Atez	Zona 1	Oláibar
Zona 1	Basaburua	Zona 1	Olza
Zona 1	Belascoáin	Zona 1	Olo
Zona 1	Biurrun-Olcoz	Zona 1	Pamplona <> Iruña
Zona 1	Burlada <> Burlata	Zona 1	Salinas de Oro
Zona 1	Ciriza	Zona 1	Tiebas-Muruarte de Reta
Zona 1	Cizur	Zona 1	Úcar
Zona 1	Cizur	Zona 1	Ultzama
Zona 1	Echarri	Zona 1	Unciti
Zona 1	Etxauri	Zona 1	Unciti
Zona 1	Egüés	Zona 1	Unzué
Zona 1	Noáin (Valle de Elorz) <> Noain (Elortzibar)	Zona 1	Urroz-Villa
Zona 1	Enériz	Zona 1	Uterga
Zona 1	Esteribar	Zona 1	Bidaurreta
Zona 1	Ezcabarte	Zona 1	Villava <> Atarrabia
Zona 1	Galar	Zona 1	Zabalza
Zona 1	Goñi	Zona 1	Facería 35
Zona 1	Huarte <> Uharte	Zona 1	Facería 46
Zona 1	Ibargoiti	Zona 1	Facería 49
Zona 1	Imotz	Zona 1	Facería 49
Zona 1	Iza	Zona 1	Facería 50
Zona 1	Izagaondoa	Zona 1	Facería 52
Zona 1	Juslapeña	Zona 1	Facería 55
Zona 1	Lantz	Zona 1	Facería 56
Zona 1	Legarda	Zona 1	Facería 62
Zona 1	Lizoáin	Zona 1	Facería 105



ZONA	MUNICIPIO	ZONA	MUNICIPIO
Zona 1	Barañáin	Zona 2	Pueyo
Zona 1	Berrioplano	Zona 2	Ribaforada
Zona 1	Berriozar	Zona 2	Sada
Zona 1	Beriáin	Zona 2	Sangüesa <> Zangoza
Zona 1	Orkoien	Zona 2	San Martín de Unx
Zona 1	Zizur Mayor <> Zizur Nagusia	Zona 2	Tafalla
Zona 2	Ablitas	Zona 2	Tirapu
Zona 2	Aibar <> Oibar	Zona 2	Tudela
Zona 2	Añorbe	Zona 2	Tulebras
Zona 2	Arguedas	Zona 2	Ujué
Zona 2	Artajona	Zona 2	Urreúl Alto
Zona 2	Barásain	Zona 2	Urreúl Alto
Zona 2	Barillas	Zona 2	Urreúl Bajo
Zona 2	Berbinzana	Zona 2	Valtierra
Zona 2	Buñuel	Zona 2	Valtierra
Zona 2	Cabanillas	Zona 2	Yesa
Zona 2	Cabanillas	Zona 2	Facería 8
Zona 2	Cabanillas	Zona 2	Facería 11
Zona 2	Cascante	Zona 2	Facería 14
Zona 2	Cáseda	Zona 2	Facería 15
Zona 2	Castejón	Zona 2	Facería 17
Zona 2	Cintruéni	Zona 2	Facería 106
Zona 2	Corella	Zona 2	Facería 107
Zona 2	Cortes	Zona 2	Bardenas Reales
Zona 2	Eslava	Zona 3	Azagra
Zona 2	Ezprogui	Zona 3	Beire
Zona 2	Fitero	Zona 3	Cadreita
Zona 2	Fontellas	Zona 3	Caparroso
Zona 2	Fustiñana	Zona 3	Carcastillo
Zona 2	Gallipienzo	Zona 3	Falces
Zona 2	Garínoain	Zona 3	Funes
Zona 2	Javier	Zona 3	Marcilla
Zona 2	Javier	Zona 3	Mélida
Zona 2	Larraga	Zona 3	Mélida
Zona 2	Leache	Zona 3	Milagro
Zona 2	Leoz	Zona 3	Murillo el Cuende
Zona 2	Lerga	Zona 3	Murillo el Fruto
Zona 2	Liédena	Zona 3	Olite
Zona 2	Lumbier	Zona 3	Peralta
Zona 2	Lumbier	Zona 3	Pitillas
Zona 2	Mendigorría	Zona 3	Santacara
Zona 2	Miranda de Arga	Zona 3	Villafranca
Zona 2	Monteagudo	Zona 3	Facería 92
Zona 2	Murchante	Zona 3	Facería 108
Zona 2	Olóriz	Zona 4	Abáigar
Zona 2	Orísoain	Zona 4	Abárzuza
Zona 2	Petilla de Aragón	Zona 4	Aguilar de Codés
Zona 2	Petilla de Aragón	Zona 4	Allín



ZONA	MUNICIPIO	ZONA	MUNICIPIO
Zona 4	Améscoa Baja	Zona 4	Facería 40
Zona 4	Ancín	Zona 4	Facería 42
Zona 4	Aranarache	Zona 4	Facería 44
Zona 4	Aras	Zona 4	Facería 45
Zona 4	Armañanzas	Zona 4	Facería 70
Zona 4	Ayegui	Zona 4	Facería 71
Zona 4	Azuelo	Zona 4	Facería 74
Zona 4	Bargota	Zona 4	Facería 75
Zona 4	Cabredo	Zona 4	Facería 76
Zona 4	Desojo	Zona 4	Facería 79
Zona 4	Espronceda	Zona 4	Facería 81
Zona 4	Estella-Lizarra	Zona 4	Facería 82
Zona 4	Etayo	Zona 4	Facería 83
Zona 4	Eulate	Zona 4	Facería 84
Zona 4	Genevilla	Zona 4	Facería 85
Zona 4	Guesálaz	Zona 4	Facería 103
Zona 4	Guesálaz	Zona 4	Facería 104
Zona 4	Lana	Zona 4	Sierra de Lóquiz
Zona 4	Lapoblación	Zona 5	Aberin
Zona 4	Larraona	Zona 5	Allo
Zona 4	Legaria	Zona 5	Andosilla
Zona 4	Lezáun	Zona 5	Los Arcos
Zona 4	Marañón	Zona 5	Arellano
Zona 4	Mendoza	Zona 5	Arróniz
Zona 4	Metauten	Zona 5	Artazu
Zona 4	Mirafuentes	Zona 5	Barbarin
Zona 4	Mués	Zona 5	El Busto
Zona 4	Murieta	Zona 5	Cárcar
Zona 4	Nazar	Zona 5	Cirauqui
Zona 4	Oco	Zona 5	Dicastillo
Zona 4	Olejua	Zona 5	Guirguillano
Zona 4	Piedramillera	Zona 5	Igúzquiza
Zona 4	Piedramillera	Zona 5	Igúzquiza
Zona 4	Sorlada	Zona 5	Lazagurría
Zona 4	Torralba del Río	Zona 5	Lerín
Zona 4	Viana	Zona 5	Lodosa
Zona 4	Villamayor de Monjardín	Zona 5	Luquin
Zona 4	Yerri	Zona 5	Luquin
Zona 4	Yerri	Zona 5	Mañeru
Zona 4	Zúñiga	Zona 5	Mendavia
Zona 4	Facería 22	Zona 5	Morentin
Zona 4	Monte Común de las Améscoas	Zona 5	Oteiza
Zona 4	Facería 24 "Larraiza"	Zona 5	Puente la Reina <> Gares
Zona 4	Facería 26	Zona 5	San Adrián
Zona 4	Facería 36	Zona 5	Sansol
Zona 4	Facería 37	Zona 5	Sartaguda
Zona 4	Facería 38	Zona 5	Sesma
Zona 4	Facería 39	Zona 5	Torres del Río



ZONA	MUNICIPIO	ZONA	MUNICIPIO
Zona 5	Villatuerta	Zona 5	Facería 31
Zona 5	Facería 21	Zona 5	Facería 32
Zona 5	Facería 27	Zona 5	Facería 41
Zona 5	Facería 28	Zona 5	Facería 43
Zona 5	Facería 29 "Arambeltz"	Zona 5	Facería 65
Zona 5	Facería 30 "Samindieta"	Zona 5	Facería 67